

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20170077500**  
C01-C08CONTPRINCIPAL

Se encuentran al despacho las diligencias con la petición de control de irregularidades promovida por la demandada Liberty Seguros S.A., respecto de las actuaciones del llamamiento en garantía y contestación de la demanda propuesto por Ucolbus S.A., en razón de la orden que por sede constitucional el Tribunal Superior<sup>1</sup> dejó sin valor ni efecto la providencia del 19-07-19, esto es, la ausencia de pronunciamiento de Masivo Capital en lo que concierne al traslado de la demanda de cara al auto admisorio de fecha 13 de junio de 2019.

Por acción de tutela promovida por Masivo Capital SAS en reorganización al verse afectados sus intereses ante la determinación de que dicha sociedad guardo silencio ante la demanda, en el fallo de tutela del 04-10-19 se tuteló el derecho al debido proceso de la accionante Masivo Capital exclusivamente.

En cumplimiento de la tutela, con providencia del 09-10-19 (fl.471)<sup>2</sup>, se dispuso el control de términos para las demandadas Masivo Capital y Ucolbus S.A., cuando lo consecuente, por los efectos de la tutela sería solo para la accionante – Masivo Capital, en razón de los efectos interpartes del fallo tutelar.

Es así como, la providencia de fecha 13 de junio de 2019 mediante la cual se admitió la demanda donde se concede los términos para contestar, fue recurrida por la parte demandante, decidiéndose el recurso interpuesto mediante providencia de fecha 19 de julio del año 2019 notificada por estado del 22 de julio del mismo año.

Por tanto, de conformidad con lo contemplado en el art. 118 del CGP, los términos para contestar se interrumpieron y comenzaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, es decir, a partir del 23 de julio de 2019.

En la data del 25-10-19 la demandada Unión Colombiana de Buses - Ucolbus presentó contestación de la demanda y propuso un llamamiento a la entidad Liberty Seguros, proveído que fue recurrido por la aseguradora llamada y resuelto desfavorablemente para aquella, con auto del 05-08-20 06 (folios 06 408-548 pdf 165).

En razón del auto de obediencia a la acción constitucional, se presentó la actuación por parte de la demandada Ucolbus dando cumplimiento a la providencia de fecha 9 de octubre de 2019 misma que no fue recurrida, por lo que nuevamente se produjo la contestación ( 06 folios 408-548 pdf 86 a 96) cuyo contenido es similar a la contestación obrante en el consec. 03 folios 242-308 pdf 36 a 44, radicada el 7 de septiembre del año 2018.

---

<sup>1</sup> Folios 74a82 del Cons. 06 del C01

<sup>2</sup> Folios 85 del Cons. 06 del C01

Las contestaciones se dirigen contra el líbello de la demanda y pretensiones impetradas por la parte demandante que no fueron modificadas en la reforma que solo se centró en introducción de otros demandantes, que a la postre fue desistida, proveyéndose el auto admisorio en la misma forma que el primigenio sobre la demanda que no sufrió variación alguna.

Por tanto, la exigencia de la contestación por parte de Ucolbus se cumplió con base en las providencias que adquirieron firmeza y más aún incluso pretempore al nuevo auto admisorio, por lo que no se puede hablar de una ausencia de contestación, en tanto que el efecto procesal que se buscaba se cumplió no siendo dable aplicar un exceso de ritualidad manifiesto si se provee una decisión de tener a la demandada Ucolbus sin intervención alguna y, en razón a ello, desproteger sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, al acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica por los efectos interpartes del fallo tutelar del pasado 05-08-20, si en cuenta se tiene que también ese extremo demandado se había visto afectado con esa decisión que la Sala Civil del Tribunal le restó eficacia, se denota que se encontraba en las mismas circunstancias que MASIVO CAPITAL.

En este orden de ideas, hay lugar a ejercer un control de legalidad en cuanto a la providencia de fecha 19 de julio de 2019 en lo que respecta al aparte que dice "... téngase en cuenta que los demandados UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. .... permanecieron silentes" puesto que no habían corrido los términos de que trata el art. 118 del CGP. , debiendo dejarse sin valor y efectos.

Ahora bien, en cuanto las irregularidades enrostradas por la parte demandada Liberty Seguros, de cara a la contestación de Ucolbus es del caso indicar que las actuaciones se adelantaron alcanzando las providencias firmeza, por lo que debe atenderse a lo contemplado en el parágrafo del art. 133 del CGP, donde se indica. "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.". Adicionalmente la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá no le restó eficacia a la intervención de Ucolbus tal como lo determinó en la providencia de fecha 7 de abril de 2022.

En cuanto a la providencia de fecha 24 de junio del año 2021 hace referencia al llamamiento que se hizo a Seguros del Estado y no a Liberty Seguros tal como se puede evidenciar en el C07.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efecto el aparte providencia de la providencia de fecha 19 de julio de 2019 en lo que dice "... téngase en cuenta que los demandados UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. .... permanecieron silentes".
2. No acceder a la declaratoria y control de irregularidades planteado por la demandada Liberty Seguros conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3. En firme esta providencia retorne las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79372ce3d3fc91b4fd044afabe007714cb239aa13bd3534a2b08c52420a7dbc**

Documento generado en 01/09/2022 09:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**